

SENTENCIA DE TUTELA No. 78

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: EDNA MARGARITA CIFUENTES DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: FALABELLA COLOMBIA S.A
RADICACION: 760014003001 20200024300

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **EDNA MARGARITA CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, a través de apoderado judicial contra **FALABELLA COLOMBIA S.A**

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

EDNA MARGARITA CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C 66.653.310 de Cali. Recibe Notificaciones en la dirección: Carrera 6 # 7 – 56 segundo piso – Cerrito, celular: 3182097520. Correo: emaci68@yahoo.es

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS y VINCULADOS:

FALABELLA COLOMBIA S.A: recibe notificaciones en la calle 99 – 11ª-32 PI 2, Bogotá, tel: 031- 5878002, el correo [electrónico: contacto@falabella.com.co](mailto:contacto@falabella.com.co)

BANCO FALABELLA S.A.. Recibe notificaciones en la Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico: dkcardenas@bancofalabella.com.co.

CIFIN S.A.S – TRASUNION Recibe notificaciones en las direcciones electrónicas cifin_tutelas@cifin.co y notificaciones@transunion.com

EXPERIAN COLOMBIA S.A. Recibe notificaciones en las direcciones electrónicas servicioalcliente@datacredito.com y servicioalciudadano@experian.com

IV. ANTECEDENTES:

La señora **EDNA MARGARITA CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra **FALABELLA COLOMBIA S.A**, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

- a) Expone la accionante, a través de su apoderado judicial que fue titular de la tarjeta de crédito terminada en 1009 de Falabella.
- b) Que solicitó a Falabella, el saldo de la tarjeta, siendo informada de que poseía un saldo TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$34.000), valor que fue cancelado en su totalidad, para cumplir con el total de la obligación y contar con una marcación positiva en centrales.
- c) Indica que realizó una consulta en centrales de riesgo como data crédito, donde pudo establecer que tenía una marcación negativa por parte de Falabella, situación que necesitaba verificar dado que encuentra en la búsqueda empleo y esto le podría generar inconvenientes.
- d) Agrega que solicitó de paz y salvo, el cual una vez entregado en el mes de mayo, verificó que no existe obligación para una marcación negativa en las centrales y que si por defecto se hizo la marcación, no se cumplió con el debido proceso, pues en momento alguno se le realizó un aviso previo del reporte, además que no había lugar a ello, pues esta condición no existía

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en respuesta al requerimiento realizado indicó que las sociedades FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y BANCO FALABELLA S.A., son personas jurídicas diferentes, que desarrollan actividades completamente distintas, la primera es una sociedad del sector real que se dedica a la comercialización de productos a través de Tiendas por Departamento y página web y la segunda es una Entidad Financiera.

CIFIN S.A.S - TRASUNION, manifestó que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el día 27 de mayo de 2020 a las 10:11:13, a nombre CIFUENTES DOMINGUEZ EDNA MARGARITA, identificada con la con C.C 66.653.310 frente a la fuente de información BANCO FALABELLA, no observó datos negativos.

BANCO FALABELLA S.A., señala que el reporte negativo realizado ante la Central de Riesgo ocurrió en el mes de abril de 2020, con una altura moratoria de 106 días.

Así mismo, sostiene que realizó la notificación previa al reporte desde los estados de cuenta del mes de enero de 2020, a mayo de 2020, mecanismo autorizado por la Ley 1266 de 2008.

No obstante, expone que no cuenta con los soportes de entrega de los extractos como medios de notificación utilizados por Banco Falabella S.A., por cuanto el Log de Notificaciones no registró la entrega exitosa del mismo, motivo por el cual y de conformidad a lo establecido en la ley 1266 de 2008 procedió a rectificar la información contenida ante la central de Riesgo Datacrédito, como se verifica en el soporte de modificaciones en línea allegado como medio de prueba al presente comunicado.

Agrega que surtió las gestiones correspondientes para la rectificación de la información reportada ante la central de Riesgo Datacrédito, sin embargo, aclara que no es aplicable algún reconocimiento de tiempos de permanencia

establecidos en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, ya que estos le son aplicables a consumidores financieros que hayan recurrido en mora.

En consecuencia, solicita que se declare la acción de tutela improcedente por no existir vulneración de los Derechos Fundamentales incoados por la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., sostiene que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre ellos, la cual está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

No obstante, indica que según la historia de crédito de la accionante expedida el 3 de junio de 2020, el dato negativo objeto de reclamo no consta en su reporte financiero.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, las accionadas son personas jurídicas, por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto **1983 de 2.017** que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

Con el libelo tutelar:

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- ✓ Copia estado de cuenta Datacrédito

Pruebas demandada FALABELLA COLOMBIA S.A.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal

Pruebas vinculada CIFIN S.A.S. TRANSUNION

- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Consulta información comercial Cifín
- ✓

Pruebas vinculada BANCO FALABELLA S.A.

- ✓ Copia de notificaciones en línea del Banco Falabella S.A.
- ✓ Copia certificado de existencia y representación legal del Banco Falabella S.A.
- ✓ Copia de notificaciones en línea del Banco Falabella S.A.

Pruebas vinculada Experian Data Crédito S.A

- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Copia folleto habeas data
- ✓ Copia comunicado despachos judiciales sobre direcciones de notificación

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada o las entidades vinculadas, incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, debido al reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, con relación a la obligación reportada al BANCO FALLABELLA S.A.

No obstante, previo estudio del problema jurídico aquí planteado corresponde a este despacho verificar la procedencia del mecanismo esencial de tutela para rebatir el problema jurídico que aquí se plantea.

VIII. CONSIDERACIONES

1. De los derechos invocados.

1.1 LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que **el hábeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”¹. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002² y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008³. (Subrayado fuera del texto). Negrilla del despacho**

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁴.

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del hábeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las

¹ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del hábeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al hábeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Subrayado fuera del texto).

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; | 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; | 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al hábeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁵.

⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

CASO CONCRETO

La señora Edna Margarita Cifuentes Domínguez presentó esta acción constitucional solicitando se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, específicamente para que se ordene a la entidad accionada que rectifique el dato negativo registrado en las centrales de riesgo.

Dentro del presente trámite se vinculó a la entidad financiera Banco Falabella S.A., quien señaló que procedió a rectificar la información negativa ante la Central de Riesgo Datacredit, situación que es corroborada por EXPERIAN COLOMBIA S.A., cuando sostiene que en la historia de crédito de la accionante expedida el 3 de junio de 2020, no consta el dato negativo objeto de reclamo, así mismo en similares términos se refirió TRASUNION.

En consecuencia y acogiendo el planteamiento esbozado por Banco Falabella S.A., en el sentido de que procedió a realizar la rectificación de la información negativa que existía en el historial de la accionante, este despacho concluye que en este caso estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Quiere decir lo anotado, que los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela han desaparecido, haciéndose innecesario que por esta instancia se continúe con el estudio de la situación y menos aún que se emita orden de protección alguna al derecho reclamado.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

*'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...' (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."*⁶

⁶ Sentencia T-026 de 1999 Magistrado

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente probados, a saber, que en el momento de este fallo ya se adoptó por parte del Banco Falabella S.A., entidad que resultó ser genitora de los hechos incoados dentro de la presente acción tuitiva, las medidas necesarios para el retiro del reporte negativo que pesaba sobre el historial en la central de riesgo Experian Colombia S.A., tal como se encuentra demostrado con las piezas procesales que obran en el expediente.

Siendo así las cosas, los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional ya se encuentran superados ante la rectificación de los datos negativos que reposaban en el historial crediticio de la actora, por ende, lo que conlleva a declarar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora EDNA MARGARITA CIFUENTES DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial contra FALABELLA COLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA S.A. CIFIN S.A.S – TRASUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (estas últimas vinculadas por pasiva) por la razones que motivan esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

A.M

Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de junio de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria